



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Al despacho del señor Juez, informándole que en la cuenta de ahorros de la demandada en este asunto señora MARTHA CECILIA ASCANIO REMOLINA, se encuentra la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$760.469, oo), descuento efectuado de la asignación pensional del mes de junio, y con base en el auto de fecha junio 21 de 2023, se debe fraccionar, correspondiéndole al alimentante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$278.838., oo), equivalente a 10 días, desde la fecha que fue suspendida la obligación alimentaria y para el alimentario la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$481.631, oo) equivalente a 20 días antes de la suspendida la obligación alimentaria.

ORLANDO NIÑO JAIME
Escribiente

Ocaña, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO (EXONERACION ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONSALVE PERDOMO
APODERADA	DRA. JAINNY YULIANA GIL RENDON
DEMANDADA	MARTHA CECILIA ASCANIO REMOLINA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2005 – 00043 – 01

En atención al memorial allegado al correo electrónico de este despacho judicial por parte de la apoderada de la parte demandante Doctora JAINNY YULIANA GIL RENDON, donde solicita que se le gire a su poderdante el valor descontado de su asignación pensional, analizada la petición y el informe anterior, se ordena que por secretaria se divida el descuento efectuado en el mes de junio y que se encuentra en la cuenta de ahorros de la demandada de la siguiente manera, para el alimentante la suma de \$278.838, oo, equivalente a 10 días, desde la fecha que fue exonerado de la obligación alimentaria y para el alimentario la suma de \$481.631, oo lo equivalente a 20 días, de conformidad al auto de fecha junio 21 de 2023. Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 063 DE HOY 24 DE AGOTO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09361a92af9b942780d9deda4daa3d3eb51db0ee7e24e16a09bfbbdee857b1f9**

Documento generado en 23/08/2023 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JOSE RESURRECCIÓN VEGA PARRA
APODERADA	DRA. PATRICIA HERMINIA CASTRILLON GOMEZ
DEMANDADO	YAMILE ROPERO PEREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00075 – 00

En atención al memorial allegado al correo electrónico de este despacho judicial por parte del demandante JOSE RESURRECCIÓN VEGA PARRA, donde solicita que se oficie al pagador de CREMIL, para que se corrija el descuento que se ordenó efectuarle de su asignación de retiro como obligación alimentaria para sus menores hijas y como la petición es procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar al mencionado pagador para que realice correctamente el descuento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 063 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 1845 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee3b0745aa8d141fe93d335b985e6387966fe02beb1c3455e3f34baa8afacd**

Documento generado en 23/08/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YULEICY LEON SERRANO
APODERADA	DRA: ZUNNY YURANY ALVAREZ SANJUAN
DEMANDADO	ALVARO ARMANDO RAMIREZ PINZON
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00099 – 00

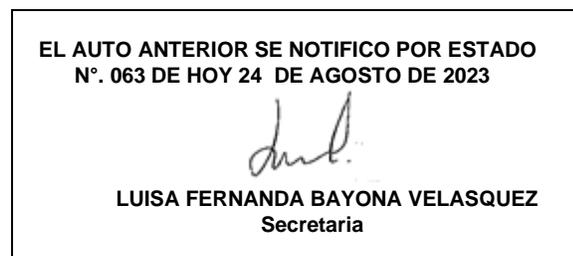
Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el termino de inclusión en el registro nacional de emplazados de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213, este Despacho procede a designar de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso como curador ad – litem al demandado y a los parientes por línea paterna y materna del menor, a la Doctora:

- BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA, quien se puede notificar a través del correo electrónico bryhanda.juridico@gmail.com

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G. del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7° del artículo 48 del C G. P. Una vez posesionado concédase el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



CONSTANCIA: Mediante oficio N°1831 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0216796461a7be39f64d2baab0bcc99524f03c16bcd856b13b866080d5ff16e1**

Documento generado en 23/08/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JONATHAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR
ABOGADO	DR. GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA
DEMANDADA	MARYURI MARQUEZ ACOSTA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00245 – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- a. No anexó copia del acta de audiencia de conciliación extraprocesal suscrita entre las partes, donde se intenta llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, relacionada en el numeral 3º del capítulo de pruebas, requisito este indispensable para poder llevar a cabo el respectivo trámite.
- b. La parte demandante no allega prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el art. 6º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
- c. No relaciona claramente, en contra de quien va dirigida la demanda.
- d. No menciona la residencia actual del menor.
- e. Debe anexar copia de la conciliación suscrita en la comisaria de Familia de esta ciudad de Ocaña, donde suscribieron conciliación de alimentos, visitas y custodia, mencionado en el numeral 4º del capítulo de hechos.
- f. Debe informar como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- g. El poder anexo carece de nota de presentación, además en el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

Tercero: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 063 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5bfd376435d5ae84f9d2669610033fd02063712aeeba0e980f923a8f54b41**

Documento generado en 23/08/2023 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>